



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00425-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA LIZCANO RAMÍREZ.
ACCIONADO: DIRECCION DE ADUANAS Y IMPUESTOS NACIONALES (DIAN).

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LUZ MARINA LIZCANO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.890 de Ibagué Tolima, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **LUZ MARINA LIZCANO RAMÍREZ** formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene que el 12 de octubre de 2023 radicó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, bajo el radicado No. 2023DP000049247, respecto del cual recibió respuesta el 30 de octubre de 2023.

1.2. Refiere que, en la respuesta proporcionada por la entidad accionada, encontró los siguientes vacíos:

En cuanto el **punto 4**, aduce que solicitó “¿Para el caso de la suscrita, a través de qué acto administrativo se pronunció la DIAN, con relación al cese de pago de aportes a pensión?”, y la entidad contestó: “Se adjunta al presente cadena de correos electrónicos que dan cuenta del trámite surtido con relación a su solicitud voluntaria para dejar de cotizar en pensión”; escenario que, a su juicio comporta vulneración al derecho fundamental de petición, pues tratándose de una entidad pública y del cese de pago en aportes a pensión de un servidor público, el pronunciamiento debió generarse a través de un acto administrativo que sería remitido a la administradora de fondo de pensiones, sin embargo, la entidad se limitó a remitir una cadena de correos, sin absolver la solicitud.

En el **punto 5**, petitionó “... remitir el acto administrativo por medio del cual se pronunció la entidad y comunicó lo anterior a la actual administradora de fondo de pensiones de la suscrita.”, y la entidad respondió: “En complemento a lo indicado en el numeral anterior, se adjunta además la planilla de aportes por medio de la cual se reportó la novedad de retiro del Sistema a la Administradora de Pensiones correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2388 de 2016.”, no obstante, sostiene que no se remitió el acto administrativo por medio del cual se reportó una novedad de retiro.

1.3. Esboza que, en virtud de dichos vacíos, el 09 de noviembre de 2023 interpuso nuevo derecho de petición ante la DIAN, bajo el radicado 100185426-881-2023, frente al cual se emitió respuesta superflua, sin analizar la situación expuesta y que daba lugar a la inconformidad de la accionante, en lo que concierne a su proceso de pensión.

Al respecto, indicó que en los **puntos 1 y 2** de la citada solicitud, requirió: “¿Cuál fue la validación realizada por la entidad, frente al presunto status de pensionada de la suscrita?” y “¿Teniendo en cuenta que el funcionario Arturo Vargas Ríos indicó: “se confirme si procede la suspensión de los aportes pensionales solicitados” cuál fue el estudio de fondo realizado por la Entidad que documentos tuvo en cuenta para dejar de realizar los aportes?”, informando la DIAN, lo siguiente: “Las validaciones surtidas

con ocasión de la solicitud de cese de descuentos en pensión, comprenden consultas en el Sistema de Gestión Humana de datos propios de quien lo solicita, relacionados con su ingreso, nacimiento y afiliación al sistema entre otros, además de las manifestaciones verbales y escritas, que se relacionen con la solicitud.”. Respuesta que no satisface el grado de información requerido, aunado que dicha entidad tiene el deber de informar detalladamente el procedimiento interno realizado, toda vez que no se trata de información de carácter general, sino particular, y, fundamental para el trabajador.

En el **punto 3**, solicitó: “Teniendo en cuenta la respuesta entregada por la Subdirección de Gestión de Personal ¿se valió de la trazabilidad de correo para validar el cese de aportes en pensión?”, y se le contestó: “El cese de aportes pensionales, se surte bajo los presupuestos de Ley y en consideración a su manifestación voluntaria y reiterada para que así fuera, manifestando: “...NO REALIZAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PENSION TODA VEZ QUE YA TENGO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, TANTO EN LA EDAD COMO EN TIEMPO DE SERIVICIO POR MAS DE 36 AÑOS EN LA ENTIDAD.”, respuesta que, en su sentir fue confusa y no contundente, pues no se contestó de manera afirmativa o negativa.

Finalmente, en el **punto 5** petición: “Solicito se sirva informar si dentro del estudio realizado ¿se tuvo en cuenta la solicitud de la funcionaria de acogerse a la Ley 1821 de 2016, frente a la edad de retiro forzoso que se adjunta a esta petición?” respondiéndose que, “Con la petición que nos ocupa no fue recibido en esta Coordinación el anexo que usted refiere; una vez sea allegado, se emitirá pronunciamiento sobre este numeral.”, no obstante, aduce que al radicar la petición, dicho documento fue aportado y lo allega nuevamente como anexos a la demanda de tutela, pues el mismo debió tenerse en cuenta a la hora de evaluar la posibilidad de cesar los aportes a pensión de la parte actora.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

- “1. Se tutele el derecho fundamental al derecho de petición, de mi poderdante **LUZ MARINA LIZCANO RAMÍREZ**, que se encuentran vulnerados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
2. Se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) a dar respuesta de forma clara, detallada y efectiva de lo solicitado en un plazo improrrogable.
3. Se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) a que remita, en caso de que así lo indique la petición, los actos administrativos, documentos o material que permita obtener la información requerida por mi poderdante en los derechos de petición relacionados.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Marina Lizcano Ramírez¹.
- 3.2. Impresión de mensaje de datos que denotan solicitud de acogimiento Ley 1821 de 2016, elevada por la señora Luz Marina Lizcano Ramírez el 3 de diciembre de 2018 y su correspondiente respuesta por parte de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica – DGRAE².
- 3.3. Derecho de petición suscrito el 09 de octubre de 2023, por la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)³.
- 3.4. Derecho de petición suscrito el 09 de noviembre de 2023, por la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)⁴.
- 3.5. Impresión de mensaje de datos generado el 29 de noviembre de 2023 por parte de la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, en respuesta a derecho de petición elevado por la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, el 09 de noviembre de 2023⁵.

¹ Folio 3 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folios 4 al 7 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

³ Folios 8 al 10 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

⁴ Folios 11 al 14 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

⁵ Folios 15 al 17 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

3.6. Impresión de mensaje de datos generado el 30 de octubre de 2023 por parte de la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, en respuesta a derecho de petición elevado por la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, bajo el radicado 2023DP000049247⁶.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 14 de diciembre de 2023⁷ se dispuso su admisión en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)⁸.

La Abogada de la División Jurídica de la División Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, inicialmente trajo a colación la naturaleza jurídica y estructura de la DIAN, para luego señalar, que la presente acción se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, respecto del abogado Juan David Solano Espitia, para actuar en representación de la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, e interponer la presente demanda, toda vez que el poder aportado no contiene la entidad frente a la cual se facultó para formular la acción, como tampoco el asunto por el cual se otorgó, mucho menos la actuación que causa el litigio y el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

Esboza que de considerarse que el abogado Juan David Solano Espitia se encuentra facultado para actuar como apoderado de la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, procede a emitir pronunciamiento a la problemática constitucional planteada, en los siguientes términos:

Respecto al trámite adelantado frente a lo petitionado en la acción, argumenta que el 12 de octubre de 2023 la señora Luz Marina Lizcano Ramírez presentó derecho de petición bajo el radicado No. 2023DP000049247, al cual se le brindó respuesta clara, concreta y de fondo mediante Oficio 100185426-832-2023 del 30 de octubre de 2023, remitido a los correos electrónicos llizcanor@dian.gov.co y abogadojuansolano@gmail.com; informados por la interesada en su escrito petitorio.

Así mismo, sostuvo que el 09 de noviembre de 2023 la accionante radicó bajo el consecutivo No. 009E2023016956, nuevo derecho de petición al cual se le suministró igualmente respuesta clara, concreta y de fondo, a través de Oficio 100185426-881-2023 del 29 de noviembre de 2023, remitido a las direcciones electrónicas antes citadas.

Arguye que, al brindarse solución a los requerimientos formulados, y, observarse las disposiciones contenidas en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 y ss de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

Seguidamente, emitió pronunciamiento concreto a cada una de las inconformidades expuestas por la parte actora, así:

Frente a los ítems 4 y 5 de la petición elevada el 12 de octubre de 2023, aduce que se atendieron de manera completa, concreta y de fondo conforme al desarrollo de la situación particular, independientemente de las expectativas que frente a la respuesta tenga la interesada, y, si la contestación no resultó suficiente, la brindada a la segunda petición detalla de manera más explícita las razones por las cuales no se aportó datos relacionados con la fecha y número de acto administrativo. Afirma que, al no proceder conforme a las aspiraciones del peticionario, no implica la vulneración al derecho fundamental invocado.

En cuanto a los ítems 1 y 2 de la petición formulada el 09 de noviembre de 2023, esboza que el actor califica como superficial el pronunciamiento generado por la entidad, omitiendo que la misma fue de fondo, pues se atendió de manera puntual lo requerido, ya que se detalló en qué consistió la validación referida y si la misma no resultó suficiente para el peticionario, se trata de un asunto que al observar de

⁶ Folios 18 al 27 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

⁷ Índice 5 SAMAI.

⁸ Índice 7 SAMAI

manera integral las respuestas proporcionadas a los derechos de petición elevados, fueron abarcadas ampliamente dichas inquietudes, en el marco de los procedimientos surtidos y la normatividad que rige las situaciones allí tratadas.

Respecto al ítem 3 de la petición invocada el 09 de noviembre de 2023, afirmó que, si bien un interrogante confuso puede llevar a una respuesta de la misma forma, lo cierto es que, al revisar la respuesta a los derechos de petición, se evidencia como entre sí, existe una respuesta clara, completa y de fondo. Indicó que distintas son las expectativas que tenga el interesado frente a las respuestas, en aras de adelantar otras acciones, y, no puede esperarse una respuesta con algún tipo de culpa en determinada situación que se desprende puramente de la voluntad de la servidora.

En lo que concierne al ítem 5 de la petición radicada el 09 de noviembre de 2023, refirió haberse informado del no recibido del documento señalado en la petición como adjunto, porque así ocurrió, aunado que se informó que una vez fuere allegado, se procedería con el pronunciamiento pertinente, lo cual era subsanable, sin costos y demora de ninguna clase, luego entonces, es desfasado pretender respuesta a través de la vía excepcional de tutela, cuando en ningún momento se ha negado el acceso a lo solicitado, sino por el contrario, se requirió para que allegara el documento, a fin de atender en debida forma dicho numeral.

Conforme a lo anterior, iteró que los dos derechos de petición fueron contestados en su integridad, acorde a las reglas definidas para su respuesta, y en especial, de fondo, congruente y con una comunicación efectiva. Agrega que la satisfacción al derecho de petición no depende de la respuesta favorable, pues se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

En ese sentido, solicitó declarar la improcedencia del amparo invocado, al no superarse el requisitos de legitimación en la causa por activa, y de manera subsidiaria, peticionó declarar improcedente la acción, por inexistencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Junto con su escrito de contestación, aportó los siguientes soportes:

4.1.1. Respuesta suministrada por la DIAN, a la solicitud elevada por la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, bajo el radicado No. 009E2023016956⁹.

4.1.2.

4.1.3. Respuesta suministrada por la DIAN, con sus respectivos anexos, respecto de la solicitud elevada por la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, bajo el radicado No. 2023DP000049247¹⁰.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁹ Archivo "6_MemorialWeb_Prueba2respuestapeticion09denoviembre(.pdf)" - Índice 7 SAMAI.

¹⁰ Archivo "6_MemorialWeb_Prueba1respuestapeticion12octubre(.pdf)" - Índice 7 SAMAI.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Debe el Despacho establecer preliminarmente si existe legitimación en la causa por activa, parte del abogado Juan David Solano Espitia, para interponer la presente acción de tutela como apoderado judicial de la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, y en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con miras a obtener la protección al derecho fundamental de petición. En caso afirmativo, se analizará si el extremo accionado vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, al no emitir respuesta de fondo a las solicitudes elevadas los días 12 de octubre y 09 de noviembre de 2023.

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que *“Toda persona”* puede recurrir a la acción de tutela para *“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”* (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, se prevé que el Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”* dispone en sus artículos 1, 10, 46 y 49, que la acción de tutela podrá ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) **apoderado**; o (iv) por medio de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. De igual forma, lo podrá realizar los defensores del pueblo y los personeros municipales.

Al respecto, en Sentencia T-1020 de 2003 la Corte Constitucional señaló que, la acción de tutela es *“un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas - nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas -, cuya esencia radica en la sumariedad, preferencia y efectividad para obtener protección judicial frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”* Y, frente a la legitimación e intereses para interponerla, sostuvo *“(…) hay que decir que la acción puede interponerse directamente por la persona afectada o por quien actúe en su nombre. (…) cuando la persona no ejerce directamente la acción, puede ser representada por otro, bien en ejercicio de representación legal - por ejemplo su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad -, en desarrollo de una agencia oficiosa, cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual es menester que esa circunstancia se manifieste en la solicitud, o acudir a través de un abogado titulado.”*

Ahora bien, cuando se formula la acción de tutela a través de apoderado judicial, la Corte Constitucional ha precisado que *“debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto”*¹¹.

En tal sentido, y en lo que concierne a los requisitos del apoderamiento judicial, la citada Corporación en Sentencia T- 531 de 2002, refirió:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico[23]. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.[24] En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido[25] para la promoción[26] de procesos diferentes, así los

¹¹ Sentencia T-821 de 1999

hechos que le den fundamento a estos tengan origen[27] en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho[28] habilitado con tarjeta profesional[29].”

Aunado a esto, en sentencia T- 1025 de 2006 el Alto Tribunal Constitucional manifestó que es una exigencia que el poder por medio del cual se faculta a un abogado para actuar en una acción de tutela, “cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar”; elementos respecto de los cuales afirmó que “permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.”

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹², el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹³:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

*(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

¹² Artículo 23.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. *Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **LUZ MARINA LIZCANO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, se solicita la protección al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, al señalarse que no ha emitido respuesta de fondo a varios ítems de las peticiones que elevó los días 12 de octubre y 09 de noviembre de 2023.

Al respecto, indicó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que el amparo invocado resultaba improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, y, por inexistencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, dado que actuó y atendió con el debido respeto de las normas que rigen la materia, cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, generando una respuesta clara, concreta y de fondo.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

- ¿Existe legitimación en la causa por activa, parte del abogado Juan David Solano Espitia, para interponer la presente acción de tutela como apoderado judicial de la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, y, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con miras a obtener la protección al derecho fundamental de petición?

Observa la Judicatura que el abogado Juan David Solano Espitia manifestó en el libelo de la demanda, actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, y para soportarlo, aportó inicialmente, memorial poder¹⁴ a través del cual se expresa que la señora Luz Marina le designa como apoderado y le faculta, entre tanto, para representarle en instancia judicial de acción de tutela, para la defensa de sus intereses. En el mismo, se realiza la identificación de las partes, y se suscribe por quienes intervinieron en el acto.

Luego, durante el trámite de la presente acción la parte actora allegó al expediente digital, memorial¹⁵ en el que esboza lo siguiente: *“el poder allegado dentro del expediente 73001-33-33-007-2023-00425-00 fue otorgado al abogado **JUAN DAVID SOLANO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.234.644.816 y tarjeta profesional 388.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, me representara en la acción constitucional de tutela, por hechos que involucran a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que se han constituido en vulneraciones a mi derecho fundamental de petición, agradezco que, con la información brindada, se dé un trámite oportuno, que permita la consecución de mis derechos.”*

En ese orden, y en atención a que se ha expuesto que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa, se advierte que en el sub lite la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, titular del derecho fundamental invocado y respecto del cual se afirma su vulneración por parte de la DIAN, no ejerció de manera directa la presente acción constitucional, sino a través del abogado Juan David Solano Espitia.

Así entonces, tras dar lectura al poder conferido y su respectivo alcance o aclaración, se tiene el mismo resulta plenamente válido y legítima por activa al abogado Juan David Solano Espitia, para formular y actuar en la presente acción, como apoderado de la parte actora, toda vez que en dicho acto jurídico se identifica de forma clara y expresa el nombre e identificación del poderdante (Luz Marina Lizcano Ramírez) y apoderado (Juan David Solano Espitia), se señala la persona jurídica contra la cual se va a dirigir la acción de tutela (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN), y, finalmente se refiere el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar (derecho de petición), por los hechos que se exponen en la demanda.

Al encontrarse acreditada la legitimación en la causa por activa, se analizará si:

- **¿Vulnera el extremo accionado, el derecho fundamental de petición de la señora Luz Marina Lizcano Ramírez, al no emitir respuesta de fondo a las solicitudes elevadas los días 12 de octubre y 09 de noviembre de 2023?**

Para resolver el anterior planteamiento, se precisa que al expediente digital se aportó copia de las peticiones formuladas ante la DIAN, los días 12 de octubre (v. núm. 3.3) y 09 de noviembre de 2023 (v. núm. 3.4), así como los pronunciamientos generados por dicha entidad, a través de mensajes electrónicos de fechas 30 de octubre (v. núm. 3.6) y 29 de noviembre de 2023 (v. núm. 3.5), respectivamente.

Ahora, en atención a que la parte actora señala como no resueltos los numerales 4 y 5 de la petición elevada el 12 de octubre de 2023, y 1, 2, 3 y 5 de la solicitud formulada el 29 de noviembre de 2023, corresponde entonces al Despacho determinar si las contestaciones generadas por la DIAN, atienden de manera clara, precisa y de fondo a los interrogantes planteados por la accionante en sus peticiones, efecto para el cual, es importante recordar inicialmente que, la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades, que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comporta *“El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición...”*¹⁶, sin que la respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Bajo ese entendido, y en aras de determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental invocado, se procede a analizar los ítems que se exponen como no resueltos de fondo, por parte de la DIAN, así:

- **Petición elevada el 12 de octubre de 2023.**

¹⁴ Folio 1 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

¹⁵ Índice 8 SAMAI.

¹⁶ Sentencia T-369 de 2013.

PREGUNTA No. 4.	RESPUESTA DIAN
¿Para el caso de la suscrita, a través de qué acto administrativo se pronunció la DIAN, con relación al cese de pago de aportes a pensión?	Se adjunta al presente cadena de correos electrónicos que dan cuenta del trámite surtido con relación a su solicitud voluntaria para dejar de cotizar en pensión.

Revisada la mentada trazabilidad de correos que anuncia la DIAN en su respuesta, se tiene que los mismos dan cuenta de la solicitud de no realizar descuentos por concepto pensión, elevada el 06 de noviembre de 2019 por la señora Luz Marina Lizcano Ramírez y ratificada el 08 de noviembre siguiente, así como del redireccionamiento de dicha petición a la Coordinación de Nómina para surtir el trámite pertinente, al encontrarse procedente la solicitud de la trabajadora; sin embargo, no denotan información del medio (correo, oficio, acto administrativo u otro) a través del cual se emitió pronunciamiento directo a la parte actora, respecto a su solicitud de cese de aportes a pensión y fondo solidario, siendo precisamente esa la información requerida.

Ahora, si bien la entidad accionada refirió que, en la respuesta proporcionada a la segunda petición, se detalló de manera explícita las razones por las cuales no se aportaron los datos relacionados con la fecha y número de acto administrativo, lo cierto es que, tras dar lectura al mismo, no se evidenció información en tal sentido.

En ese orden, es claro que la respuesta proporcionada por la entidad accionada, no atiende a la situación que le fue planteada.

PREGUNTA No. 5	RESPUESTA DIAN
¿Solicito se sirva remitir el acto administrativo por medio del cual se pronunció la entidad y comunicó lo anterior a la actual administradora de fondo de pensiones de la suscrita?	En complemento a lo indicado en el numeral anterior, se adjunta además la planilla de aportes por medio de la cual se reportó la novedad de retiro del Sistema a la Administradora de Pensiones correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2388 de 2016

Considera el Despacho que la respuesta suministrada por la DIAN, arriba parcialmente lo solicitado, toda vez que no se remitió a la peticionaria, el oficio, correo, acto administrativo o el medio a través del cual se dio contestación a su solicitud de cese de pago de aportes a pensión, como tampoco se le informó si no hubo pronunciamiento en tal sentido, para no haberlo remitido. En lo que concierne al reporte ante la AFP, se observa que la entidad envió a la parte actora, planilla de sus aportes al SGSSI correspondiente al periodo 201911 y que denotan el registro de novedad de retiro únicamente del Sistema General de Pensiones en ese periodo; trámite que atiende al procedimiento instituido en la Resolución 2388 de 2016.

Dado que los ítems 4 y 5 de la petición elevada el 12 de octubre de 2023, se encuentran estrechamente ligados, pues en el primero solicita información del medio a través de cual se emitió pronunciamiento a la parte actora, respecto a su solicitud de cese de aportes a pensión y fondo solidario, y en el segundo se requiere la remisión de este; escenarios que no han ocurrido, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento de fondo dentro del término de ley¹⁷, sobre los ítems 4 y 5 (parcialmente) formulados en la petición elevada el 12 de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, el Despacho accederá a la protección del derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, respecto de la solicitud formulada el 12 de octubre de 2023, y en consecuencia, ordenará a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a informar a la señora **LUZ MARINA LIZCANO RAMIREZ**, de manera clara, precisa y de fondo, el medio a través de cual se le emitió pronunciamiento a su solicitud de cese de aportes a pensión y fondo solidario, debiendo remitir copia de dicho medio, o en su defecto, informar si no hubo pronunciamiento frente al mismo.

- **Petición elevada el 09 de noviembre de 2023.**

¹⁷ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

PREGUNTAS	RESPUESTA DIAN
1. ¿Cuál fue la validación realizada por la entidad, frente al presunto estatus de pensionada de la suscrita?	Las validaciones surtidas con ocasión de la solicitud de cese de descuentos en pensión, comprenden consultas en el Sistema de Gestión Humana de datos propios de quien lo solicita, relacionados con su ingreso, nacimiento y afiliación al sistema entre otros, además de las manifestaciones verbales y escritas, que se relacionen con la solicitud.
2. ¿Teniendo en cuenta que el funcionario ARTURO VARGAS RIOS, indicó “se confirme se procede la suspensión de los aportes pensionales solicitados”, cuál fue el estudio de fondo realizado por la entidad, qué documentos tuvo en cuenta la entidad para dejar de realizar aportes?	

Expone la parte actora, que la respuesta proporcionada por la entidad accionada no satisface el grado de información requerido para establecer de manera detallada el procedimiento interno realizado por la DIAN.

Al respecto, considera el Despacho que si bien el accionado emitió un único pronunciamiento para los dos interrogantes que le fueron planteados, y, que en su respuesta hace alusión exclusivamente a la validación surtida con ocasión a la solicitud de cesación de los descuentos de aportes a pensión, lo cierto es que, dicho concepto se encuentra íntimamente ligado al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, siendo precisamente esa una de las causales para su operabilidad, de ahí que se advierta acertada la respuesta de la DIAN, en la medida en que se informó a la parte actora las validaciones que fueron realizadas, y que incluyó sus datos personales, los de afiliación al sistema, manifestaciones verbales y escritas, entre otros.

PREGUNTA No. 3	RESPUESTA DIAN
¿Teniendo en cuenta la respuesta entregada por la Subdirección de Gestión de Personal, la DIAN, ¿se valió de la trazabilidad en correos para validar el cese de aportes a pensión?	El cese de aportes pensionales, se surte bajo los presupuestos de Ley y en consideración a su manifestación voluntaria y reiterada para que así fuera, manifestando: "...NO REALIZAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PENSION TODA VEZ QUE YA TENGO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, TANTO EN LA EDAD COMO EN TIEMPO DE SERIVICIO POR MAS DE 36 AÑOS EN LA ENTIDAD."

Señaló el extremo accionante, que dicha pregunta no fue respondida de manera afirmativa o negativa, sumado a la inexistencia de hilo conductor que permita establecer ante la postura concreta (afirmativa o negativa), si la DIAN de forma externa a los correos, tuvo otro tipo de actuaciones.

Precisa la Judicatura que el hecho que el accionado no haya respondido expresamente de manera afirmativa o negativa al interrogante que le fue formulado, no conlleva a presumir la vulneración al derecho fundamental de petición del solicitante, toda vez que le fue informado bajo qué preceptos se surtió el cese de aportes pensionales, los cuales incluyeron la manifestación voluntaria y reiterada realizada por la parte accionante en tal sentido y que por cierto se surtió en la trazabilidad de correos indicada en el interrogante.

PREGUNTA No. 5.	RESPUESTA DIAN
Solicito se sirva informar si dentro del estudio realizado ¿se tuvo en cuenta la solicitud de la funcionaria de acogerse a la Ley 1821 de 2016, frente a la edad de retiro forzoso, adjunto a la presente petición?	Con la petición que nos ocupa no fue recibido en esta Coordinación el anexo que usted refiere; una vez sea allegado, se emitirá pronunciamiento sobre este numeral.

Indicó el apoderado de la accionante, que la petición fue acompañada del documento al que se refiere la pregunta, y señala allegarlo con el escrito tutelar y, por tanto, debió tenerse en cuenta a la hora de evaluar la posibilidad de cesar los aportes a pensión.

Frente a este punto, se advierte que el argumento expuesto por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, toda vez que al expediente digital no se aportó elemento alguno que dé cuenta del envío de dicho documento a la DIAN, bien sea con el escrito petitorio o con posterioridad a la generación de dicha respuesta, para que a su vez la entidad accionada procediera a emitir un pronunciamiento de fondo a lo requerido. En efecto, nótese que el escrito petitorio no contiene relación de anexos; escenario que se refuerza con el sello de radicado generado por la DIAN¹⁸, en el que se advierte que no se aportaron adjuntos con la solicitud:



Ibagué, jueves 09 de noviembre de 2023

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Bogotá D.C.

DIAN		Radicado	009E2023016966
		Fecha:	9 de noviembre de 2023
		Hora:	11:26:47
Remitente:	LUZ MARINA LIZCANO RAMIREZ		
Destinatario:	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué		
	División Administrativa y Financiera _109201257		
Folios:	5	Anexos:	0

Ref. Derecho de Petición- Solicitud de información

LUZ MARINA LIZCANO RAMÍREZ, mayor y residente en Ibagué-Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.890, expedida en Ibagué-Tolima; con base en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015 formulo respetuosamente ante ustedes solicitud de interés particular, sobre las siguientes:

Sea esta la oportunidad para señalar que, que la acción de tutela no constituye la instancia idónea para poner en consideración de la DIAN dicho documento, pues el mismo debe remitirse directamente a la Entidad, para que en el marco de sus competencias, emita el pronunciamiento correspondiente.

Así entonces, es claro que al no acreditarse que la parte actora remitió a la DIAN el documento al que hace referencia en su interrogante, dicha entidad se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento de fondo, hasta tanto se le dé a conocer el mismo.

Por lo anterior, se concluye que frente a la petición elevada el 09 de noviembre de 2023, no existe vulneración a la garantía fundamental invocada por la parte actora.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **LUZ MARINA LIZCANO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.890 de Ibagué Tolima, únicamente en lo que concierne a la solicitud que formuló ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, el día 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

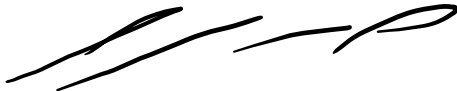
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a informar a la señora **LUZ MARINA LIZCANO RAMIREZ**, de manera clara, precisa y de fondo, el medio a través de cual se le emitió pronunciamiento a su solicitud de cese de aportes a pensión y fondo solidario, debiendo remitir copia de dicho medio, o en su defecto, informar si no hubo respuesta frente al mismo.

¹⁸ Folio 5 del archivo “6_MemorialWeb_Prueba2respuestapeticion09denoviembre(.pdf)” – Índice 7 SAMAI.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA LIZCANO RAMIREZ.
DEMANDADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00425-00.
SENTENCIA

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be947f9868cb3da454a8336374f63267d42a74f91266ad2d04141968fdedff**
Documento generado en 18/01/2024 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>